

Informe secretarial. Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2021 al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 8 de septiembre de 2020, quedando bajo el radicado No. 2021-413.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

El inciso cuarto del artículo 6° del Decreto en mención, estipula que, con la demanda, *“simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, el demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito.

El artículo 5° de la norma *ibidem* establece que los *“poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos”*, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Ante tal facultad, evidencia el Despacho que la parte demandante optó por dar aplicación a la normatividad de que trata el Decreto en mención, pues el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma en cita, pues tal como lo menciona la codificación, se requiere que el mandato sea remitido *“mediante mensaje de datos”* situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario.

Razón por la cual, deberá allegarse la constancia de haberse otorgado mediante mensaje de datos o, por el contrario, la parte demandante deberá ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

Por otro lado, si bien fue relacionada la documental denominada *“Copia de la carta de despido del señor LUIS ANTONIO ALVEAR GUERRERO, (Oficio*

009064 fechado 03 de octubre de 1997). (En un 01 folio)” y “Copia de la liquidación definitiva de prestaciones e indemnización del señor LUIS ANTONIO ALVEAR GUERRERO), (No. 970893 del 02 de noviembre de 1997), (En un 01 folio)”, lo cierto es que dichos documentos no fueron allegados junto al escrito introductor por lo que deberán ser aportados al plenario.

Finalmente, en el numeral sexto del acápite de pretensiones se relacionaron dos peticiones, por lo que atendiendo la norma que regula tal requisito, las mismas deben formularse de manera separada.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por LUIS ANTONIO ALVEAR GUERRERO contra la NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - IDEMA, por las razones anotadas. En consecuencia, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 28 de febrero de 2022.

Por ESTADO N° 025 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaría